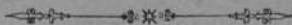


AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO



REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN

DE LOS

CEMENTERIOS MUNICIPALES

DE LA

VILLA DE VILLARCAYO

AÑO DE 1902



BURGOS

Imprenta de Agapito Diez y Compañía

G-F 5692

DGCL
A

AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO



REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN

DE LOS

CEMENTERIOS MUNICIPALES

DE LA

VILLA DE VILLARCAYO

AÑO DE 1902



BURGOS

Imprenta de Agapito Diez y Compañía



R. 67504

C.B. 1107418

t. 87095

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN
DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES
DE LA
VILLA DE VILLARCAYO





REGLAMENTO

para la administración, cuidado y conservación
de los cementerios municipales de la Villa
de Villareayo



DEL CEMENTERIO CATÓLICO



TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Cementerio municipal católico de esta villa llamado de San Roque es un lugar sagrado con arreglo á los cánones, y se encuentra por lo tanto fuera del comercio de los hombres. Que construido en terreno de propios de la villa con las limosnas hechas por sus habitantes y con los fondos de la Fábrica de la parroquia de Santa Marina, habiendo sido ensanchado y mejorado con fondos exclusivamente municipales en los años de mil ochocientos setenta y uno y setenta y dos, por cuya razón el Ayuntamiento se reserva la administración, cuidado y dirección de referido lugar, sin perjuicio

del respeto debido á la jurisdicción y derecho de la Iglesia católica.

Art. 2.º Como consecuencia de dicha administración, corresponde á la Corporación municipal: *Primero*: Todo lo relativo á tarifas, pompas, conducción de cadáveres y cuanto concierne con el régimen y gobierno de insinuados servicios. *Segundo*: La distribución en zonas y plantaciones y la enagenación de terrenos y sepulturas. *Tercero*: La percepción de todos los derechos y emolumentos que produzca, á excepción de los que á beneficio de la Fábrica de la parroquia, se reconocen en este Reglamento. *Cuarto*: Cubrir cuantos gastos sean precisos para la conservación y reparación del cementerio; y *Quinto*: El nombramiento y pago del personal necesario para el servicio del mismo.

Art. 3.º A la autoridad eclesiástica corresponde exclusivamente la declaración de que si un individuo pertenece á la Comunión católica y muere dentro de ella, y si merece ó nó los honores de sepultura sagrada.

Art. 4.º El Ayuntamiento, reconoce gustoso en beneficio de la Fábrica de la parroquia de Santa Marina de esta villa, con destino á las atenciones del culto y en sustitución de las obvenciones que hasta aquí y por razón de enterramiento, ha venido percibiendo, un derecho consistente en la tercera parte de los derechos de tarifa que este Reglamento tiene señalados á toda clase de enterramientos; esta tercera parte será satisfecha por las familias, al Cura párroco ó ecónomo, el que facilitará el oportuno

resguardo, consignando la entrega en las papeletas de enterramiento que expedirá á los interesados, y enterará de la obligación en que estos se hallan de presentarse en la Secretaría municipal á fin de satisfacer los derechos de sepultura, y obtener la autorización necesaria para que se verifique el sepelio.

Art. 5.º La dirección, cuidado y conservación del cementerio, estará á cargo de una de las Comisiones permanentes en que se divide el Ayuntamiento, éste destina por ahora para el servicio, uno de sus dependientes, que recibirá el nombre de sepulturero.

TITULO II

DEL PERSONAL

Art. 6.º El Alcalde, es el Jefe del personal designado, ó que en lo sucesivo se designe para el buen régimen y cuidado de aquel sagrado recinto.

Art. 7.º Las llaves del Cementerio y sus dependencias, serán en número de dos, custodiando una el Sr. Alcalde y otra el Sr. Cura párroco ó ecónomo.

Art. 8.º El Sepulturero estará presente á la recepción de los cadáveres.

Art. 9.º A todo enterramiento deberá preceder la presentación por la familia ó sus representantes, de la papeleta expedida por el Sr. Cura párroco ó el que haga sus veces, en que se acredite el abono de los derechos establecidos en el art. 4.º, la licencia del Alcalde y la autorización del Juez municipal como encargado del Registro civil. Si el cadáver

hubiese recibido muerte violenta, se exigirá además la orden de enterramiento del Juez del partido. No se permitirá enterramiento alguno, sin la presentación de dichos documentos.

Art. 10. Tampoco se permitirá hacer exhumaciones sin orden de la autoridad competente. Si se tratara de exhumar el cadáver de alguno que hubiese recibido muerte violenta, se exigirá la orden de la autoridad judicial.

Art. 11. Por la Secretaría del Ayuntamiento, se llevarán libros-registros para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones, procurando hacerlo con puntualidad; si por las licencias ó certificaciones, no se pudieran estender los asientos; se reclamará de las familias interesadas cuantas noticias sean indispensables para hacerlo debidamente.

Art. 12. El Sepulturero, no permitirá bajo ningún pretexto que en el respetable asilo de los muertos, se falte por persona alguna, al decoro y compostura que deben guardarse en dicho lugar sagrado, teniendo autoridad suficiente para hacer salir de su recinto á los que lo profanasen de cualquier modo, y para poner el hecho en conocimiento del Alcalde para la corrección oportuna.

Art. 13. Será obligación del mismo Sepulturero, tener limpias de yerbas y forrage las vallas y zonas del Cementerio, cuidando de la plantación, conservación y reposición del arbolado de referidos lugares sagrados.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ZONAS

Y ENAGENACIÓN DE TERRENOS

CAPITULO I

de la administración

Art. 14. Para la administración y recaudación de los derechos de enterramiento, exhumaciones y demás servicios que se realicen en el Cementerio, se crea una sección especial en la Secretaría del Ayuntamiento denominada de *Cementerios*. A dicha Secretaría deberán recurrir los interesados á facilitar los datos necesarios para conseguir la clase de enterramientos que deseen y la orden para realizarlo. A la orden de la Secretaría precederán siempre las autorizaciones del Párroco y Registro civil y el pago de los derechos correspondientes á la clase de enterramiento que se haya solicitado, y si se tratara de la inhumación de un cadáver que haya recibido muerte violenta, la orden del Juez instructor.

Art. 15. La Secretaría estará abierta para este servicio todos los días sin excepción de hábiles é inhábiles.

CAPITULO II

de la distribución de zonas

Art. 16. En el Cementerio habrá diferentes cla-

ses de sepulturas, cuyo precio se determinará en las tarifas que han de regir en dicho lugar sagrado.

Art. 17. Los pobres de solemnidad y personas muertas en la vía pública que no puedan ser identificados, así como los cadáveres cuyo enterramiento se ordene por providencia judicial, y que no sean reclamados por sus familias, serán inhumados gratuitamente en zonas especiales.

Art. 18. Se destinará un sitio decoroso y de extensión suficiente para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura, que con arreglo á las prescripciones de la Iglesia deban enterrarse con separación de los demás fieles.

Art. 19. Así mismo se destinará una zona llamada de «Gloria» para los párvulos, y otra para los adultos, en las cuales podrán construirse mausoleos y panteones de familia.

Art. 20. Habrá también un sitio destinado para el *Osario* en el que se conservarán los restos que se extraigan de las exhumaciones, lo mismo de los sepulcros que hayan sido ocupados de nuevo, como de las sepulturas comunes; y otro sitio destinado al depósito de *urnas* cinerarias de que se hablará más adelante.

Art. 21. El Cementerio se dividirá en cuarteles ó manzanas para las diferentes clases de sepulturas que se establecen y son las siguientes: Una zona al rededor de la Ermita de San Roque para panteones ó sepulturas de familia que se denominará de primera clase. Otra manzana é cuartel enfrente de la

anterior y al lado opuesto de la calle contigua á la pared ó tapia del cementerio en el viento Este, para sepulturas especiales de párvulos (2.^a clase). Otro cuartel siguiente al anterior hasta la pared del viento Norte, que se llamarán ambos de «Gloria» y servirá para enterramientos de párvulos en sepulturas de tercera clase el que se describe. Otro que comprendido entre la calle y la pared del viento Norte y correlativo á los anteriores, ocupe la parte central del Cementerio, sirva para los enterramientos de personas con carácter eclesiástico y religioso que no sean de clausura. Otro que siguiendo al anterior y lindante con la pared del viento Oeste y por Este con la calle, ocupando un terreno de ocho metros para los que fallezcan sin haber recibido las aguas del bautismo, ó sea para los fetos. Otro que en la misma dirección y ocupando el terreno necesario hasta formar línea recta con la pared del depósito y Sacristía de la Ermita, destinado á los enterramientos de caridad. Otro en la misma posición que los dos anteriores hasta la pared de la fachada principal que sirva para el depósito de las urnas cinerarias. Y otro en el ángulo que forman las paredes de los vientos Norte y Este, destinado á Osario.

CAPITULO III

de las diversas clases de enterramientos y de los derechos que se reconocerán á los adquirentes

Art. 22. Los enterramientos se dividen en perpétuos ó temporales: son perpétuos los que se veri-

fiquen en panteones, sepulturas especiales ó de familia, y temporales todos los demás que se verifiquen en las demás zonas.

Art. 23. En los panteones y en las sepulturas de familia y especiales podrán inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de estos enterramientos permita, siendo potestativo en sus propietarios dejar indefinidamente los cadáveres ó exhumarlos, trascurrido que sea el plazo legal colocando los restos en una urna cineraria.

Art. 24. Las criptas de los panteones, tendrán espacio suficiente para construir escalera y para la colocación de urnas cinerarias. Lo mismo en su construcción que en los mausoleos con que pretendan decorar dichos enterramientos se sujetarán los propietarios á las reglas que fije la comisión, respecto á ventilación, altura y decoro.

Art. 25. Para la construcción de sepulturas de familia ó especiales, se admite la adopción de las sepulturas llamadas «Romanas» y su ejecución ha de tener lugar al descubierto, midiendo dos metros de longitud por ochenta centímetros de latitud y un metro cincuenta centímetros de profundidad para los adultos, y en ellas se permitirá el depósito de tres cadáveres de individuos de la misma familia. Las mismas sepulturas y en idénticas condiciones en cuanto al número de cadáveres, se permite para el enterramiento de los párvulos, pero las sepulturas habrán de tener un metro doce centímetros de longitud por setenta centímetros de latitud, y un metro de profundidad.

Art. 26. A fin de que la circulación sea completamente libre á lo largo de cada orden de sepulturas, se dejará una línea de separación de sesenta centímetros por lo menos.

Art. 27. Los panteones ó sepulturas especiales y de familia, será de cuenta exclusiva de los interesados la construcción de todas las obras necesarias para la edificación de dichos enterramientos, incluyéndose en ellos los muros de contención, bóvedas, etc. Los propietarios de esta clase de enterramientos pueden colocar en la superficie de los mismos un sarcófago ó mausoleo en que se haga constar á quien pertenece y las personas sepultadas en él.

Art. 28. Será de cuenta de la administración del cementerio la construcción de las demás clases de sepulturas.

Art. 29. Adquirida la propiedad de un enterramiento sus derechos serán transmisibles á los herederos de los propietarios.

Art. 30. Los dueños de panteones, sepulturas de familia ó especiales, una vez inhumados el número de cadáveres asignado á cada uno de dichos enterramientos, no podrán hacer nuevas inhumaciones, hasta que haya trascurrido el plazo legal para exhumar los cadáveres depositados en los mismos; pero trascurrido dicho plazo podrán hacer las mencionadas exhumaciones y realizar nuevos enterramientos de cadáveres de las mismas familias, á condición de depositar las cenizas en una urna cineraria hecha á sus expensas.

Art. 31. En las sepulturas adquiridas temporal-



mente, serán exhumados los cadáveres y depositados sus restos en el «Osario» una vez trascurridos cinco años, á no ser que las familias interesadas prefiriesen se depositen las cenizas en una urna cineraria hecha á sus expensas; pues en este caso y previo el pago de los derechos que se establezcan, se depositarán en el sitio designado al efecto. Igual procedimiento se seguirá con las sepulturas que actualmente se hallan ocupadas y cubiertas con losas puestas por encargo de las respectivas familias, sin que por esta ocupación vengan pagando cantidad alguna á la Fábrica de la Iglesia, ni al Municipio, entendiéndose que la exhumación se hará cuando corresponda por turno abrir la fosa para el depósito de un nuevo cadáver.

Art. 32. El coste de lápidas, cruces, jardines y verjas será de cuenta de las respectivas familias.

Art. 33. Los planos ó diseños de los monumentos que se hayan de erigir sobre las sepulturas ó panteones, serán previamente examinados por la Corporación municipal, sin cuyo permiso no se ejecutará ninguna obra; de igual autorización necesitan los epitafios ó alegorías que los interesados deseen colocar en las sepulturas á fin de que vayan redactados en buen estilo y se acomoden á las reglas de la más estricta moral cristiana.

Art. 34. Se autoriza la formación de jardines sobre el perímetro de cada sepultura, pero solo podrán hacerse de plantas ó arbustos de fúnebre significación, igualmente se colocan losas y cruces sobre las sepulturas en la forma que hasta ahora

viene haciéndose, pero sujetándose á las disposiciones de este Reglamento en cuanto á la colocación y duración.

Art. 35. Del propio modo se autoriza á los propietarios la colocación de verjas de hierro al rededor de las sepulturas, pero habrán de sujetarlas á determinadas dimensiones para no impedir el paso.

TITULO IV

DE LAS TARIFAS

Art. 36. El precio de las diversas clases de enterramientos, se sujetarán á las prescripciones siguientes:

	Pesetas	Cts.
1. ^a Cada cadáver que se deposite en panteón ó sepultura de familia ó especiales, siendo individuo de la familia del propietario, pagará.	10	»
2. ^a Por cada cadáver que se deposite en propiedad particular á petición del dueño, no siendo individuo de su familia, se pagará.	50	»
3. ^a Por cada cadáver que se deposite al descubierto en el centro ó fosa general, se pagará.	3	»
4. ^a Por cada cadáver de párvulo que se deposite en la fosa general á ellos destinada, se pagará.	2	50
5. ^a Por el enterramiento de los cadáveres de los pobres de solemnidad, no se abonará nada por sus sepulturas. . .	»	»

	Pesetas	Cts.
6. ^a Por cada exhumación ó traslación de restos dentro del Cementerio y despues de pasado el plazo de cinco años, se pagará.	10	»
7. ^a Si la exhumación se hace (dentro del plazo marcado en el número anterior) con objeto de trasladar los restos fuera del Cementerio, se pagará.	50	»
8. ^a Si la exhumación se hace ó se verifica, tráscurridos dos años despues del enterramiento, pero antes de los cinco, si es para dentro del Cementerio, se pagará.	75	»
9. ^a Si la exhumación fuera para trasladar los restos á otro Cementerio distinto de los de esta villa y en las condiciones del número anterior, se pagará.	125	»
10. ^a En el depósito de cadáveres se devengarán los siguientes derechos:		
A.—Por cada cadáver y cada veinte y cuatro horas en los depósitos voluntarios.	2	»
B.—Por los depósitos forzosos no se abonará cantidad alguna.	»	»
11. ^a Por cada metro cuadrado que se enajene á los particulares en los terrenos destinados á sepulturas de familia y panteones, se abonará.	25	»
Igual próximamente á dos pesetas pié.		

Art. 37. Para la aplicación de estas tarifas, los panteones ó sepulturas de familia, habrán de tener

un terreno que ocupe como mínimun, tres metros de fondo y dos de fachada; esta disposición no comprende á las sepulturas especiales; se consideran como adultos las personas fallecidas mayores de siete años, y como párvulos los menores de esta edad.

Art. 38. En el cuartel ó manzana que se designa para el enterramiento de las personas con el carácter eclesiástico, y de las religiosas que no sean de clausura, que con arreglo á la Legislación canónica deban enterrarse con separación de los demás fieles, se podrán construir las clases de sepulturas que las familias deseen y su precio será el mismo señalado para los enterramientos de los adultos.

Art. 39. En cada una de las sepulturas que se hagan al descubierto en el centro ó fosa comun, habrá una longitud de dos metros, por una latitud de sesenta centímetros y una profundidad de un metro, y solo servirá cada una para depósito de un cadáver; igualmente las sepulturas que se habrán para párvulos han de tener una longitud de un metro treinta centímetros y una latitud de cuarenta centímetros y una profundidad de ochenta centímetros, y en ellas tampoco se ha de depositar más de un solo cadáver.

TITULO V

DE LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE EN LOS ENTERRAMIENTOS

CAPITULO I

reglas higiénicas

Art. 40. Los enterramientos se harán precisamente en el suelo.

Art. 41. Todo cadáver incluso el de pobres será enterrado con caja. La administración costeará las cajas de estos.

Art. 42. Los cadáveres serán cubiertos con una capa de cal viva, ó de otra sustancia á elección de la Comisión, para neutralizar los gases que se desprenden de la descomposición. Se excéptuan de esta disposición los cadáveres que hayan sido embalsamados ó colocados en caja de zinc soldada ó cerrada herméticamente.

Art. 43. Los restos de féretros, mortajas ó ropas que se recojan de las exhumaciones, se quemarán en uno de los sitios más apartados del Cementerio, ó enterrarán en sitios que menos estorven.

CAPITULO II

reglas que ha de observar el personal en los enterramientos

Art. 44. El Sepulturero cuidará de determinar bien el sitio en que dé sepultura á los cadáveres de

los que hayan recibido muerte violenta, por si hubiere necesidad de proceder á la exhumación en cualquier tiempo, y pasará los datos oportunos á la Secretaría municipal para extender la correspondiente nota en los libros de registro.

Art. 45. Fuera de los casos exceptuados en la ley de Registro civil, no se hará enterramiento alguno, sin que hayan transcurrido veinte y cuatro horas entre la muerte y la inhumación. Los cadáveres que sean presentados para la inhumación antes del plazo expresado, sin la debida autorización, serán conducidos al depósito donde permanecerán en observación hasta que trascurren las veinte y cuatro horas. Este depósito será considerado como voluntario para los efectos del número 10 del artículo 36 del Reglamento.

Art. 46. En todo enterramiento cualquiera que sea su clase se observarán las reglas siguientes:

Llegado que sea al Cementerio el cortejo fúnebre, será llevado á la mesa destinada á la recepción el *ataud* donde se abrirá y se dirán las preces que la familia encargue, terminada esta ceremonia se le dará la correspondiente sepultura, á no ser que deba trasladarse al depósito por no haber transcurrido las horas necesarias.

Art. 47. Los acompañantes al cortejo fúnebre, podrán permanecer al lado de la sepultura donde habrá de inhumarse el cadáver hasta que se haya terminado, para que puedan cerciorarse de que el acto se ha verificado con el cuidado y santo respeto que es debido.

TITULO VI

DIPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 48. Todo lo concerniente á tarifas, pompas fúnebres, conducción de cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importantes servicios, será objeto de Reglamento que redactará la Corporación municipal, con absoluta independencia de la autoridad eclesiástica. Fuera de los servicios expresados, el Ayuntamiento no podrá hacer modificación alguna en este Reglamento sin acuerdo de la autoridad eclesiástica.

TITULO VII

DEL CEMENTERIO CIVIL

Art. 49. En el Cementerio civil se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas que en el católico; exceptuando las ceremonias religiosas que no tendrán lugar en aquél. Este lugar será de formas regulares y estará decentemente arreglado. Sus llaves estarán en poder de la autoridad civil conforme á las disposiciones vigente que rigen sobre esta materia.

Art. 50. Los cadáveres que han de ser inhumados en él serán acompañados del sepulturero y el séquito fúnebre que le haya conducido.

Art. 51. En referido Cementerio se dará sepultura á todo el que muera fuera de la Religión cató-

lica. Todo lo referente á sepulturas y tarifas, será igual á lo establecido en el Cementerio católico.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBOS CEMENTERIOS

Art. 52. Los interesados luego que sean inhumados los cadáveres, pueden recoger de la administración, un recibo donde se detallará la zona ó cuartel donde quedan sepultados estos.

Art. 53. Los Cementerios estarán abiertos de sol á sol y se permitirá la entrada en ellos á cuantas personas lo deseen, pero queda prohibida teminantemente la de carruajes, perros ú otros animales.

Art. 54. En ningun tiempo serán permitidas, en ambos Cementerios, las llamadas mondas ó limpias generales, quedando exclusivamente limitadas las llamadas parciales á los cadáveres que llevando cinco años de enterramiento, haya necesidad de utilizar su fosa para otros.

Art. 55. Las prescripciones de este Reglamento quedan subordinadas á la legislación que rige ó pueda regir en la materia, sujetándose á las variaciones que aquellas puedan sufrir.

Villarcaya á diez de Abril de mil novecientos dos.
—*El Alcalde*, AVELINO ALONSO DE PORRES.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Villarcaya.
—Conforme: *El Párroco*, JUAN DIEZ.

DON ALVARO PEÑA Y MAZON, SECRETARIO DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA DE VILLARCAYO,

Certifico: Que el Ayuntamiento de esta Villa, en sesión ordinaria celebrada en trece del actual, acordó por unanimidad aprobar el precedente Reglamento, tal conforme se halla redactado.

Y para que conste extendiendo la presente que visa y sella el Sr. Alcalde, en Villarcayo á diez y siete de Abril de mil novecientos dos.—V.º B.º *El Alcalde*, AVELINO ALONSO DE PORRES.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Villarcayo.—ALVARO PEÑA.

DON ALVARO PEÑA Y MAZON, SECRETARIO DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA VILLA DE VILLARCAYO,

Certifico: Que en el Reglamento que precede, ha recaído la aprobación de S. E. I. el Arzobispo de la Diócesis de Burgos, cuyo tenor literal de la misma, es el siguiente:

«Burgos 15 de Mayo de 1902. Visto el reglamento
» precedente formado por el Ayuntamiento de Villar-
» cayo para la administración, cuidado y conserva-
» ción de los Cementerios municipales de aquella
» villa, así como la conformidad é informe favorable
» que sobre el mismo han emitido el Arcipreste del
» distrito y el Cura ecónomo de la parroquia, veni-
» mos en aprobarle y le aprobamos cuanto ha lugar

» en derecho. Lo acordó y firma S. E. I. el Arzobispo
» mi señor de que certifico.—*El Arzobispo*, hay una
» rúbrica. Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi
» señor, LIC. MANUEL RIVAS, con rúbrica. Hay un
» sello que dice: Arzobispado de Burgos.»

Lo inserto es copia fiel de su original á que me refiero. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde, en Villareayo á diez de Junio de mil novecientos dos.

V.º B.º

EL ALCALDE,

Alvaro Peña.

Avelino Alonso
de Torres.



